

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del dos mil veinticinco (2025), pasa al Despacho el proceso informando que se requirió para que acreditará la facultad de representante legal de RACIN ASESORIAS SA.S.. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Dr. JHON JAIRO GARCES MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.562.141, quien actúa como representante legal de la sociedad RACIL ASESORIAS SAS, allegó el contrato de mandato suscrito el 24 de enero de 2024, en cuyo objeto en síntesis corresponde a la realización las actividades correspondientes a la gestión de bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación (fls. 15 a 23 del archivo 52).

Por lo anterior, y acreditada la calidad en la que actúa el Dr. JHON JAIRO GARCES MEJIA, se observa que desiste del cobro de 569 ítems, los cuales suman **\$226.508.795,39** los cuales aparecen descritos en memorial que reposa en el archivo 42, desistiendo de tal monto; luego, presenta desistimiento por 20 ítems más, por valor de **\$7.322.931,31** (archivos 45 y 46).

Siendo ello así, para resolver la petición de la parte actora, el Despacho se remite al artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.T.S.S., en cuyos términos, dice:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

Atendiendo dicha norma, descendiendo al caso bajo estudio, revisada la solicitud efectuada por la sociedad promotora de la litis, se observa que se ajusta a la normatividad antes referida, por cuanto no se ha emitido sentencia y, la solicitud la suscribe el Dr. JHON JAIRO GARCES MEJIA, quien actúa como apoderado de COOMEVA EPS LIQUIDADA, quien se encuentra facultado de manera expresa para desistir tal y como consta a clausula tercera numeral séptimo del citado documento (folio 15 del archivo 52), se accederá a dicha solicitud.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la entidad demandante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de los 569 ítems, por la suma de \$226.508.795,39 y 20 ítems y por valor \$7.322.931,31, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve (9) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia a cabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**TERCERO: REQUERIR A COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de veinte (20) días hábiles allegue informe sobre que ítems se continúa la presente demanda, conforme a lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894c6ec00e11a5f8bc217c690d86efa6f6727a6b248d225101ddf4a72af5b69**  
Documento generado en 24/07/2025 10:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 099 de 25 DE JULIO DE 2025. Secretaria\_\_\_\_\_